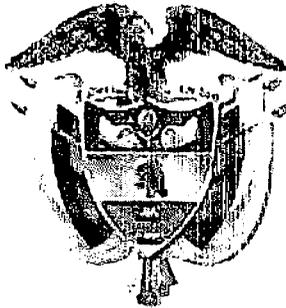


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

MAGISTRADA PONENTE: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación : 1100160000253201700061
Postulado : Alfonso de Jesús Cárdenas Pérez
Asunto : Exclusión
Acta No. : 06/19
Procedencia : Fiscal 47 Unidad Nacional de Justicia y Paz
Decisión : Excluye

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo dos mil diecinueve (2019)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista presentada por la Fiscalía 47 Delegada ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en relación con el postulado ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, alias "*Choncho*", exintegrante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 15 de febrero de 2017, la Fiscalía 47 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz, radicó en la Secretaría de la Sala solicitud de audiencia de terminación del proceso y exclusión de lista del postulado ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, alias "*Choncho*", identificado con cédula de ciudadanía número

4.439.141 de La Dorada, departamento de Caldas, desmovilizado de las ACMM¹.

2. Mediante auto de 4 de julio de 2017 y atendiendo la agenda de la Sala, se fijó para el 11 de julio de 2017 a las 3:30 p.m. audiencia para que la Fiscalía sustentara su solicitud². Sin embargo, teniendo en cuenta que el postulado pidió aplazamiento en razón a que su defensor de confianza no compareció, la Sala accedió y dispuso programar nueva fecha por auto separado.

3. A través de auto de 20 de octubre de 2017, se fijó el 16 de noviembre de 2017 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia respectiva³.

4. En la precitada data, la delegada del ente acusador verbalizó parte de su solicitud con la presencia de las partes e intervinientes, no obstante, por lo avanzado de la hora y comoquiera que la Sala debía cumplir dos diligencias fijadas para las 2:00 p.m., se dispuso la continuación para el 4 de diciembre próximo a las 9:00 a.m.⁴

5. El 4 de diciembre de 2017, la Fiscalía culminó su intervención y las demás partes e intervinientes se pronunciaron frente a la petición de exclusión de lista del postulado.

II. SOLICITUD Y TRASLADOS

1. La titular de la Fiscalía 47 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz⁵, solicitó la terminación del proceso y exclusión de lista del postulado ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, alias "*Choncho*", con base en el numeral 1 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, según el cual, el proceso de Justicia y Paz terminará *«(c)uando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley»*, causal en la que encuadra la no

¹ Folios 1-2 del cuaderno 1 del Despacho.

² Folio 5 del cuaderno 1 de este Despacho.

³ Folio 13 *ibídem*.

⁴ Registro de audio y video de 16 de noviembre de 2017.

⁵ Registros de audio y video de 16 de noviembre y 4 de diciembre de 2017.

contribución al esclarecimiento de la verdad. Fundamentó su petición con los siguientes argumentos:

a) En marzo de 2001 y a la edad de 16 años, ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ por motivaciones económicas y gusto por las armas ingresó a la ACMM a través de Luis Hernando Herrera Gil, alias «*Memo Pequeño*». En el curso de entrenamiento que duró 15 días, le asignaron los alias de «*Choncho*» y «*Andrés*», empero, tras fungir como escolta de alias «*Tolima*» durante 1 mes, fue retirado de la organización por insistencia de su progenitora.

El 16 de febrero de 2002 y contando con 17 años, regresó al grupo de autodefensas para formar parte del Frente Ómar Isaza bajo el mando Walter Ochoa Guisao, alias «*Gurre*», siendo asignado a la zona de Doradal, departamento de Antioquia, y posteriormente trasladado a otros municipios del Magdalena Medio, destacando que en 2004 fue enviado al municipio de La Dorada.

El 7 de febrero de 2006 se desmovilizó colectivamente en el corregimiento de Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, conforme la lista de desmovilizados presentada por Ramón María Isaza Arango, miembro delegado del precitado Frente⁶.

Mediante documento escrito, el 31 de marzo de 2006 el postulado manifestó su voluntad de acogerse a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz⁷.

ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, alias «*Choncho*», fue postulado por el Gobierno Nacional a través de oficio de 15 de agosto de 2006, suscrito por el Ministro de Justicia de esa época⁸. Inicio diligencias de versión libre reconociendo su pertenencia a las ACMM bajo la

⁶ Folio 13 de la carpeta 1.

⁷ Folio 7 *ibídem*.

⁸ Folio 25 *ibídem*.

comandancia de Ramón María Isaza Arango, Walter Ochoa Guisao, alias «Gurre» y Jorge Enrique Echeverry, alias «Vaso».

b) Por medio de sentencia anticipada de 15 de febrero de 2007, el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada lo condenó a la pena principal de 162 meses de prisión por el *homicidio agravado* del soldado profesional Elvis Heiler Vanegas Hernández, sucedido el 8 de febrero de 2004⁹.

El Juzgado fallador estableció que la situación fáctica no guardaba relación con el conflicto armado, pues obedeció a móviles particulares, es decir, a intereses personales y pasionales del postulado, lo que efectivamente contraría el compromiso a la verdad, dado que de manera reiterada éste ha pretendido incluir el hecho en la Jurisdicción de Justicia y Paz, precisando en las versiones libres, que las motivaciones fueron lineamientos del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML).

Para el ente acusador la causal invocada se comprueba con la referida providencia y los actos de investigación de la Fiscalía, tanto en la Jurisdicción ordinaria como en la transicional, pues quedó claro que el 8 de febrero de 2004, aproximadamente a las 3:30 a.m., en la carrera 5B con calle 44 de La Dorada, ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, alias «Choncho», de manera cruel y con sevicia dio muerte al miembro del Ejército Elvis Heiler Vanegas Hernández, propinándole 20 puñaladas en presencia de Axdel López Ortiz y Leidy Viviana Gómez Cano, por móviles pasionales y en razón a que la noche anterior a esa madrugada, en la Discoteca Picapiedra de Puerto Salgar, la víctima había estado bailando y besándose con la precitada mujer, con quien CÁRDENAS PÉREZ sostenía amoríos.

c) De acuerdo con la Fiscalía, la investigación también arrojó que en el delito descrito en el párrafo que antecede, participaron Mauricio Velásquez y Cristian Camilo Herrera Loaiza, alias «Pecas», personas que posteriormente fueron desaparecidas por ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS

⁹ Folios 156-168 de la carpeta 2.

PÉREZ, alias «*Choncho*», con el fin de no dejar testigos que lo comprometieran en el homicidio del miembro del Ejército, ya que el GAOML tenía prohibido asesinar a militares.

Es de advertir, que por las precitadas desapariciones (hecho independiente de la muerte del soldado), el 29 de febrero de 2016 la Sala de Justicia y Paz dictó sentencia en contra de Ramón María Isaza Arango y Walter Ochoa Guisao, alias «*Gurre*», consignando que el móvil fue la participación de los desaparecidos en el asesinato de Elvis Heiler Vanegas.

Por lo expuesto concluyó la Fiscalía, que el *homicidio agravado* del soldado Elvis Heiler Vanegas Hernández no tuvo relación con el conflicto armado pues su motivación fue pasional, lo que evidencia la mendacidad del postulado y el afán de ocultar el punible con un hecho posterior, cual fue las desapariciones de Mauricio Velásquez y Cristian Camilo Herrera Loaiza, alias «*Pecas*».

2. El representante de la Procuraduría General de la Nación¹⁰ coadyuvó la petición de la Fiscalía, por faltar a la obligación de contribuir al esclarecimiento de la verdad, en la medida que la intención del desmovilizado ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, alias «*Choncho*», era engañar a la sociedad y a las víctimas

3. El representante de víctimas¹¹, adujo que se acreditó la causal esgrimida por el ente acusador, dado que el postulado faltó a su obligación de contar la verdad de los acontecimientos, por lo mismo y compartiendo la solicitud de la Fiscalía y el concepto de la Procuraduría, deprecó la exclusión del postulado.

4. El postulado ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS, alias «*Choncho*»¹², señaló que en las diferentes sesiones de versión libre rendidas hasta el momento, siempre ha expresado su verdad y además ha colaborado denunciando predios de la organización.

¹⁰ Registro de audio y video de 4 de diciembre de 2017, record 52:50.

¹¹ *Ibidem*, record 1:02:20.

¹² *Ibidem*, record 1:04:40.

5. La defensa técnica del postulado¹³ se opuso a la solicitud de exclusión porque sus predecesores en el uso de la palabra no analizaron a fondo los hechos ni los requisitos del artículo 11A de la Ley 975 de 2005. Sustentó su aserción en las razones que se sintetizan a continuación:

a) El ente Fiscal no puede elevar la petición de exclusión solamente porque la sentencia ordinaria, que no es clara, dijo que el móvil del homicidio fue personal o pasional. En este orden de ideas y cuando el móvil no es claro, conforme lo hacen los Magistrados de Control de Garantías al resolver peticiones de sustitución de medidas de aseguramiento, debe acudir a la versión transliterada de la versión libre del postulado (minuto a minuto), para llegar a la verdad más allá de cualquier duda razonable, pero no tomar apartes convenientes de manera aislada para mostrar una posición jurídica.

Con esto quiere significar que no están dados los presupuestos para excluir a su prohijado, ya que al escuchar las versiones de él como de los demás integrantes del GAOML, se advierte que todos han concluido que el homicidio del integrante del Ejército Nacional Elvis Heiler Vanegas Hernández fue cumplido dentro de las directrices organización, sin que el empleo de un arma en específico importe, pues la orden de ajusticiamiento de los comandantes debe materializarse.

b) Reconoció que la sentencia ordinaria que afirmó que se trató de un crimen pasional, hizo tránsito a cosa juzgada y no puede modificarse, sin embargo, esto por sí solo no es suficiente para concluir que no se trató de una directriz del GAOML.

c) Agregó que si ese hecho no fuera propio de la organización armada, los comandantes de la ACMM no hubieran aceptado su responsabilidad por línea de mando, como en efecto sucedió. Así las cosas, si excluían a su representado, por principio de igualdad los comandantes debían correr la misma suerte.

¹³ *Ibidem*, record 1:06:36.

d) Frente a la desaparición de Mauricio Velásquez y Cristian Camilo Herrera Loaiza, alias «*Pecas*», contrario a lo asegurado por la Fiscalía y la Procuraduría, hay claridad respecto a que se utilizaron carros del GAOML en cumplimiento de una orden de la comandancia.

Por lo anterior, reiteró su desacuerdo con la petición de excluir a su prohijado, máxime que ha prestado una activa contribución en garantía de los derechos de las víctimas, por tanto, solicitó despachar negativamente la respectiva solicitud.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, es competente para decidir la solicitud de exclusión de la lista presentada por la Fiscalía General de la Nación.

2. Aclaración previa

Antes de plantear el problema jurídico propuesto, es indispensable precisar que la Sala no profundizará en aspectos relacionados con el móvil del *homicidio agravado* del soldado Elvis Heiler Vanegas Hernández, sucedido en la madrugada del 8 de febrero de 2004 en La Dorada, debido a que esta conducta punible fue objeto de juzgamiento y sanción por parte de la Jurisdicción Ordinaria, concretamente por el Juzgado Penal del Circuito del señalado Municipio, autoridad que mediante sentencia anticipada de 15 de febrero de 2007¹⁴ estableció que se trató de un crimen pasional ajeno al conflicto armado y a las directrices del GAOML al que pertenecía ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, alias «*Choncho*».

¹⁴ Folios 156-168 del cuaderno 2.

En efecto, quedó plasmado en el fallo lo que enseguida se expone:

*«Así las cosas, es un hecho indiscutible que el autor material de la muerte del señor ELBIS (sic) HEYLER (sic) VANEGAS HERNANDEZ (sic), no es otro que **ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ**, muy probablemente por los amoríos de éste la noche anterior con la dama LEIDY VIVIANA GÓMEZ CANO, con quien al parecer al momento de los hechos, mantenía también una relación amorosa, siendo esto un motivo fútil para su reprochable proceder, como también lo estimara la Fiscalía al resolver su situación jurídica, y no como producto de una orden de su Jefe de las Autodefensas, como lo terminó confesando en su ampliación de indagatoria, aduciendo que el obitado era delincuente o vendedor de drogas a menores de edad, porque las circunstancias en que se produjo el homicidio, con sevicia, por la multiplicidad de heridas a la víctima, y por la clase de arma utilizada, corto punzante y no un revólver que le facilitaba el grupo al margen de la ley al que pertenecía, (sic) éstas no son indicativas de un "ajusticiamiento" cometido por la autodefensas o por orden de éstas.*

Se configura así contra el procesado, el indicio de (sic) móvil»¹⁵.

Comoquiera que en contra de la destacada providencia no se interpuso recurso ordinario de apelación, en la actualidad se encuentra en firme y precedida de una presunción de acierto y legalidad.

Luego, es palmario que en este asunto ocurrió el fenómeno de la cosa juzgada¹⁶, íntimamente relacionado con los principios del debido proceso y seguridad jurídica¹⁷, en la medida que la fuerza vinculante del fallo, en este caso condenatorio, solo puede ser derruía si prospera una acción de revisión¹⁸, como diáfananamente lo expresó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de 14 de agosto de 2013 dictado en el radicado 40.252, que a su vez reiteró el criterio fijado en providencia de 7 de noviembre de 2012 dentro del radicado 39.965, pues de no ser así, *«(...) ello avocaría a la administración de justicia a la anarquía jurídica, al caos judicial, en tanto*

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Artículo 29 de la Constitución Política, artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 21 de la Ley 906 de 2004.

¹⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencias de 4 de abril de 2018 radicado 51.350 y de 18 de marzo de 2015 radicado 36.628. En esta última la Corte refirió que el principio de cosa juzgada, al igual que el de *non bis in ídem*, operan como *«barrera de contención contra la arbitrariedad, tanto del poder público en su potestad sancionadora, como del derecho de parte en torno a la posibilidad de trabar una nueva litis que verse sobre idéntico planteamiento fáctico jurídico, y, al mismo tiempo, constituyen una herramienta invaluable para salvaguardar el principio de seguridad jurídica»*.

¹⁸ Artículos 196 y ss.

sentencias con autoridad de cosa juzgada se verían derruidas con la sola manifestación de un sujeto procesal».

En consecuencia, como la sentencia destacada hizo tránsito a cosa juzgada material, el móvil del crimen allí fijado también, lo que demanda total respeto del Estado y la sociedad. Por consiguiente, la discusión propuesta por el órgano acusador del Estado se centrará en el problema jurídico, conforme se muestra a continuación.

3. Problema jurídico

En el presente asunto debe resolverse si faltar a la verdad por parte de un postulado respecto de un hecho específico, automáticamente conduce a la terminación del proceso transicional y a la consecuente exclusión de lista, conforme la causal primera del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, o si es imperativo que la situación fáctica ingrese al trámite de Justicia y Paz para aplicar la anotada consecuencia jurídica, en el entendido que si no tiene la virtualidad de hacerlo, la sola mendacidad no conlleva a la expulsión.

Para solucionarlo, en primer lugar se estudiará brevemente la verdad como derecho de las víctimas y deber de los postulados en la Jurisdicción Transicional a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria. En segundo lugar, se analizará el caso concreto y se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

4. La verdad en el proceso de Justicia y Paz

4.1 La verdad en el marco de la Jurisdicción Transicional se erige como derecho fundamental de las víctimas y la sociedad a conocer lo realmente ocurrido en el marco del conflicto armado y la razón de la victimización por parte del GAOML; también como deber de los postulados que aspiran a los beneficios que otorga la Ley de Justicia y Paz, cuya inobservancia, en este último caso,

puede conducir a la terminación del proceso por incumplimiento de los compromisos adquiridos y la consecuente exclusión de lista.

Esta doble connotación se extrae, en cuanto al primer atributo (derecho), de los artículos 4, 6 y 7 de la Ley 975 de 2005, que a su vez, ostentan rango de principio. El último elocuentemente indica:

«Artículo 7. Derecho a la verdad. *La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada.*

Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente.

Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad».

El segundo atributo (deber) justamente se colige de la norma traída por la Fiscalía para sustentar la actual solicitud. A saber, el artículo 11A de la pluricitada Ley, de cuyo cuerpo se extrae el imperativo: *para acceder a los beneficios de Justicia y Paz es indispensable que los postulados cumplan las obligaciones allí contenidas, pues de no hacerlo podrán ser excluidos del proceso, sin posibilidad de ingresar nuevamente.* Así quedó materializado, entre otras causales, en el numeral 1 del canon referido: *«(c)uando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley».*

4.2 El Tribunal Constitucional en desarrollo de su función de dotar de sentido y alcance todo el ordenamiento jurídico, en la sentencia C-454 de 2006¹⁹, aseveró que el derecho a la verdad es una garantía definida desde los más altos estándares nacionales e internacionales en derechos humanos, sustentada en una *“sólida y consistente jurisprudencia sobre el alcance constitucional de los derechos de las víctimas y perjudicados con las conductas punibles”*²⁰.

¹⁹ La Corte Constitucional se pronunció de manera particular y extensa sobre el significado e implicaciones del derecho a la verdad en esa providencia.

²⁰ *Ibidem.*

En tal sentido, manifestó que *“las víctimas de los delitos tienen un derecho a la verdad y a la justicia, que desborda el campo de la simple reparación, tal y como lo ha señalado con claridad la doctrina internacional en materia de derechos humanos, que es relevante para interpretar el alcance de los derechos constitucionales (CP art. 93)”*²¹.

4.3 Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones se ha pronunciado sobre el derecho a la verdad en procesos que se debaten hechos del conflicto armado, como prerrogativa ineludible para alcanzar una paz estable y duradera en el proceso transicional propio de la Ley 975 de 2005, que bien podría interpretarse como la materialización de la obligación “de hacer” por parte del Estado respecto del artículo 22 de la Carta Política, que emerge trascendental para el reconocimiento de la pena alternativa²².

Lo expuesto se complementa con lo considerado por la Alta Corporación en auto de 4 de marzo de 2015 radicado 44.692, en el sentido que *«es claro que la aplicación de la pena alternativa prevista en la Ley 975 de 2005, sólo es procedente en aquellos eventos en que el postulado relate toda la verdad de los hechos con trascendencia jurídica en los que es responsable y de los que tiene conocimiento»* (este razonamiento fue reiterado por la Corte Suprema en auto de 2 de agosto de 2017 radicado 48.926).

Y se robustece con lo expresado en la providencia de 5 de octubre de 2016 dentro del radicado 48.749, como criterio uniforme adoptado en otras decisiones sobre el derecho fundamental a la verdad²³, por cuanto destacó:

«En esta dirección, en consonancia con el art. 1º de la Ley 975 de 2005, es claro que uno de los pilares del proceso transicional de justicia y paz es el máximo

²¹ Ver también, Corte Constitucional, sentencias C-370 de 2006, C-752 de 2013, C-180 de 2014 y C-694 de 2015, entre otras.

²² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 5 de marzo de 2014 radicado 43024 y de 5 de octubre de 2016 radicado 48.749.

²³ Ver por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 29 de noviembre de 2017, radicado 51.512; auto de 18 de abril de 2018, radicado 52.186; auto de 8 de agosto de 2018, radicado 53.190; sentencia de 5 de diciembre de 2018, radicado 502.36, entre otras.

respeto del derecho de las víctimas a la verdad, cuya satisfacción es condicionante de la concesión de los beneficios propios de la alternatividad penal. Esa prerrogativa de conocimiento de la verdad ha de entenderse en estrecha conexión con el deber de colaboración con la justicia, al cual también se halla supeditada la concesión de la pena alternativa (art. 3º ibídem).

Además de la connotación de la verdad como derecho subjetivo, en cabeza de quienes individual o colectivamente hayan sufrido un daño con ocasión de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves de sus derechos humanos, ocurridas en el marco del conflicto armado interno (art. 3º de la Ley 1448 de 2011), el derecho a la verdad también ostenta una naturaleza colectiva. Pues, a la luz del art. 23 ídem, a la sociedad en general le asiste la prerrogativa imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las aludidas violaciones.

(...)

Inobjetable se advierte, entonces, que el propósito de esclarecimiento de la verdad es transversal al sistema de justicia transicional diseñado en la Ley 975 de 2005. De suerte que las disposiciones normativas traídas a colación, debidamente articuladas e interpretadas teleológicamente, permiten afirmar sin lugar a equívocos que quien pretenda ser acreedor de los beneficios del proceso de justicia y paz debe colaborar con la justicia en todo momento y con absoluta lealtad. Esto supone suministrar información completa y veraz sobre los hechos delictivos propios, así como en relación con los que hubieren conocido en razón de la pertenencia al grupo armado ilegal. De lo contrario, mal podrían satisfacerse las expectativas de conocimiento de la verdad en cabeza de las víctimas o reconstruir adecuadamente la memoria colectiva, a partir del entendimiento de los contextos en que operaron los grupos armados ilegales. La manipulación de la verdad por parte del desmovilizado o postulado ciertamente obstaculiza la posibilidad de conocer los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, los beneficiados, la forma, los sitios, el momento, las razones y, en general, todo aquello que esclarezca la situación de violencia generada por las actividades ilícitas de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley».

Hasta acá puede decirse, en síntesis, que la línea de pensamiento expuesta se ha afianzado como doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, es evidente que en los procesos propios de esta Jurisdicción el derecho a la verdad debe analizarse en el marco del conflicto armado, es decir, desde la perspectiva de los hechos cometidos durante y con ocasión de éste por parte de los GAOML, lo que de manera lógica supone, excepcionalmente, que no toda la generalidad de datos fácticos, aún bajo el contexto señalado pero cometidos con fines particulares, tienen la entidad suficiente para ingresar al trámite transicional.

Corolario de la afirmación precedente es la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal en temas de Justicia y Paz, en tanto que desde el auto de 9 de febrero de 2009, radicado 30.998, sentó el criterio de que no todos los hechos criminales permiten el tratamiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, ya que bien puede estarse ante: **(i)** hechos que no han sido investigados y son confesados por el desmovilizado, o posteriormente verificados por la Fiscalía; **(ii)** hechos que están siendo investigados por otra jurisdicción; o **(iii)** hechos que han sido objeto de pronunciamiento judicial por vía ordinaria y tienen condena.

De cara a este panorama, determinó el mismo Cuerpo Colegiado que los escenarios planteados exigen, *“como factor aglutinante necesario, que la conducta, tal cual lo consagran los artículos 2 y 10 de la Ley 975 de 2005, haya sido cometida «... durante y con ocasión de la pertenencia...» a los grupos desmovilizados al margen de la ley”*.

Este planteamiento fue retomado en auto de 2 de noviembre de 2011 en el radicado 37.657, recalcando que hay tres tipos de hechos que no pueden incluirse en el proceso transicional, como a continuación se muestra:

«i) aquellos que no ocurrieron en virtud del conflicto armado, es decir que no tienen relación con la pertenencia a algún grupo armado ilegal, ii) las actuaciones que ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la precitada ley, es decir el 25 de julio de 2005 (artículo 72 Ley 975 del 2005) y iii) las conductas punibles que no son aceptadas por el postulado o de cuya confesión se retracte (parágrafo 1º artículo 19, Ley 975 del 2005)».

Los pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria son contundentes en cuanto a que no cualquier hecho, así haya sido cometido por un miembro de los grupos armados desmovilizados en el marco de la Ley 975 de 2005, debe ingresar y recibir los beneficios especiales, siendo imprescindible la comprobación de que el mismo se llevó a cabo durante y con ocasión del conflicto armado, es decir, que ocurrió en virtud de éste, categoría en la que no clasifican los actos netamente personales o pasionales, menos cuando fueron objeto de condena en la Jurisdicción Ordinaria.

4.4 Conclusión

Con base en la hermenéutica expuesta, el Tribunal precisa frente al problema jurídico propuesto, que la causal primera del artículo 11A, esto es, incumplimiento de los compromisos adquiridos, entre ellos, no honrar la verdad, no opera automáticamente, sino que depende de la capacidad de que el hecho versionado, y sobre el cual gira la inexactitud o mendacidad, ingrese al trámite de Justicia y Paz²⁴, para lo cual es indispensable, acudir a la tipología de hechos criminales que no admiten tratamiento especial, conforme quedó establecido en las providencias de 9 de febrero de 2009 radicado 30.998²⁵ y 2 de noviembre de 2011 radicado 37.657²⁶, analizadas párrafos arriba.

5. Caso concreto

Teniendo en cuenta el análisis precedente, refulge indispensable determinar si el hecho cometido por ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, alias «*Choncho*», y sobre el cual la Fiscalía General lo acusa de faltar a la verdad, tiene la capacidad de ingreso al proceso de Justicia y Paz.

5.1 Se parte por indicar, que el postulado desde el inicio mostró una actitud mendaz ante Justicia y Paz con el propósito de evadir su responsabilidad en el homicidio agravado del soldado profesional Elvis Heiler Vanegas Hernández, toda vez que aceptó la autoría del hecho pero no los móviles del mismo, no obstante la evidencia demostrativa traída por el Ente Acusador, determinante de que el crimen obedeció a motivos particulares, es decir, que en principio no tendrían la capacidad de ingresar al proceso transicional.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 3 de julio de 2013, radicado 41.507.

²⁵ (i) hechos que no han sido investigados y son confesados por el desmovilizado, o posteriormente verificados por la Fiscalía; (ii) hechos que están siendo investigados por otra jurisdicción; o (iii) hechos que han sido objeto de pronunciamiento judicial por vía ordinaria y tienen condena.

²⁶ «i) aquellos que no ocurrieron en virtud del conflicto armado, es decir que no tienen relación con la pertenencia a algún grupo armado ilegal, ii) las actuaciones que ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la precitada ley, es decir el 25 de julio de 2005 (artículo 72 Ley 975 del 2005) y iii) los conductas punibles que no son aceptadas por el postulado o de cuya confesión se retracte (parágrafo 1º artículo 19, Ley 975 del 2005)».

Corolario de esta afirmación es una de las primigenias versiones entregadas por ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, alias «*Choncho*», en el proceso ordinario seguido por la referida conducta punible, en el entendido que el crimen fue la materialización de una orden de los comandantes del GAOML al que pertenecía, cuando en realidad respondió a un acto deliberadamente personal y pasional, conforme quedó plasmado textualmente en la sentencia de 15 de febrero de 2007, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, que dicho sea de paso, hizo tránsito a cosa juzgada, está precedida de una presunción de acierto y legalidad –que se desvirtúa únicamente a través de una acción de revisión–, y se fundamentó en la indagatoria que en su momento rindió el postulado.

Tal consideración devela en el precitado una auténtica intención de manipular la circunstancias, a todas luces reprochable en el proceso transicional, dado que en estos trámites excepcionales siempre se privilegia la verdad, al punto que faltar a ella, inexorablemente conduce a la terminación anticipada del proceso especial, conforme lo demuestra el numeral 1 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 y reiteradamente lo ha dicho el Tribunal Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (ver *supra* 4).

5.2 Ahora bien, el hecho punible estudiado –asesinato del soldado– así se trate de un acto personal o pasional del postulado, ciertamente fue manipulado por CÁRDENAS PÉREZ y tuvo la virtualidad de ingreso al proceso de Justicia y Paz, o si se quiere, de inducir en error a las autoridades encargadas de la investigación de los acontecimientos propios del conflicto armado, al límite que fue presentado con fines de legalización en la audiencia concentrada llevada a cabo el 19 de febrero de 2018 en el proceso seguido contra de Ramón María Isaza Arango y otros 63 postulados; incluso, persuadió a la comandancia de la estructura para que aceptaran la culpabilidad del homicidio por línea de mando.

En este orden de ideas, debe decirse que la anotada capacidad de ingreso del hecho derivó, en su momento, por razón de que fue cometido durante el conflicto armado, en el periodo que ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ,

alias «*Choncho*», se desempeñaba como miembro activo de la organización y en la zona de injerencia de ésta.

Tan influyó y erróneamente se creyó que fue propio del conflicto armado, que degeneró en otros punibles ordenados por la comandancia bajo la opinión de que fue un acto propio de la estructura, sin reparar en el real propósito del postulado: borrar cualquier rastro o huella que condujera a la verdadera naturaleza del hecho, es decir, que el homicidio agravado del miembro de las Fuerzas Militares fue un acto deliberadamente personal y pasional.

Ejemplo de ello fueron las posteriores desapariciones forzadas de Mauricio Velásquez y Cristian Camilo Herrera Loaiza, alias «*Pecas*», pues se comprobó que tuvieron origen en el pluricitado homicidio y bajo la falsa motivación, atribuible al postulado, que los referidos lo engañaron haciéndolo atentar contra un miembro del Ejército Nacional, contraviniendo una directriz expresa de las ACMM, pero que, como ya se vio, realmente obedeció al espurio fin de no dejar testigos que comprometieran el acto pasional de ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, alias «*Choncho*».

Por manera que, no obstante la diferencia de los narrados sucesos criminales –y pese que la defensa intento mostrarlos como un mismo acontecimiento–, el examen realizado denotó un vínculo de interdependencia y sirvió para probar con contundencia la virtualidad de ingreso a Justicia y Paz, tanto del homicidio de marras como de las desapariciones forzadas, al ser considerados actos cometidos por la ACMM durante y con ocasión del conflicto armado y bajo los lineamientos de la organización al margen de la ley, inferencia que en lo relativo al homicidio, no se ajusta a la realidad.

5.3 Finalmente, debe advertirse que la posición expuesta no riñe con el auto de 18 de abril de 2018, radicado 52.186 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto a diferencia de lo argumentado en esa providencia, ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, alias «*Choncho*», sí era integrante activo de la ACMM cuando aconteció el hecho.

Luego, en el asunto analizado es palmario que ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, alias «*Choncho*», vulneró su compromiso con la verdad, ya que de manera reiterada y aprovechando que estaba demostrada su pertenencia a la organización, pretendió incluir el hecho en la Jurisdicción de Justicia y Paz, precisando en las versiones libres y en la audiencia concentrada, que las motivaciones fueron lineamientos del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML).

5.4 Conclusión

Comoquiera que el postulado mintió en el proceso transicional con el fin de evadir su responsabilidad en los acontecimientos, vulnerando los derechos de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad (causal primera); e indujo en error a al ente investigador para que el referido crimen personal y pasional ingresara al trámite transicional como un acto propio del conflicto armado y bajo supuestos lineamientos de sus superiores, al punto de solicitar la legalización del mismo en audiencia concentrada, la Sala accederá a la petición de la Fiscalía, en consecuencia, decretará la terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión del postulado ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, alias «*Choncho*», y ordenará el retiro de los beneficios que esta Jurisdicción le otorgaba.

6. Otras determinaciones

La Colegiatura considera importante aclarar que, esta decisión no afecta los derechos de las víctimas directas o indirectas de los hechos cometidos por el postulado ni de los que a futuro se acrediten. Primero, porque de conformidad con lo descrito en el parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, una vez identificados los afectados, corresponde a la Fiscalía General de la Nación comunicarles cuándo pueden concurrir a formular sus pretensiones ante un máximo responsable de la estructura a la que perteneciera aquél (Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio) en etapa de incidente de reparación integral; y segundo, por cuanto la normatividad vigente las faculta para constituirse como intervinientes dentro de los procesos que se tramiten

ante la justicia ordinaria o reclamarlos por la vía administrativa en los términos de la Ley 1448 de 2011.

En firme la presente decisión, se remitirán copias al Gobierno Nacional, para lo de su competencia y se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, alias «*Choncho*», sea excluido del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

Igualmente, deberán cancelarse las medidas de aseguramiento impuestas al postulado por cuenta de esta especialidad, como consecuencia de la expulsión del proceso seguido por la Ley 975 de 2005; determinación que se comunicará por la Secretaría de la Sala al INPEC, para brindar claridad respecto a disposición de qué autoridad judicial queda el procesado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la exclusión del proceso de Justicia y Paz de ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, alias «*Choncho*», así como de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se remitirán copias ante la autoridad judicial competente respecto de aquellos hechos que el postulado hubiese enunciado y frente a los que no exista investigación en la justicia permanente.

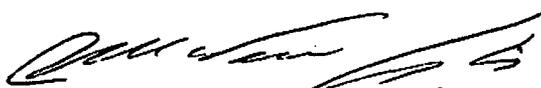
TERCERO: En firme esta providencia, **REMÍTASE COPIA** al Gobierno Nacional para lo de su competencia.

CUARTO: OFÍCIESE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, alias «*Choncho*», sea excluido del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la ley de Justicia y Paz.

QUINTO: CANCELAR las medidas de aseguramiento impuestas por cuenta de esta especialidad al postulado ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, alias «*Choncho*», como consecuencia de la expulsión del proceso seguido por la Ley 975 de 2005, determinación que deberá comunicarse por la Secretaría de la Sala al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para brindar claridad respecto a disposición de qué autoridad judicial queda el procesado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada